

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO LÓPEZ PALACIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Mario Alberto López Palacio, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y PORVENIR, fondo de pensiones y cesantías como entidad vinculada.

1. ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2020 el señor Mario Alberto López Palacio, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de fallo efectuando el pago de la obligación que le fue impuesta en proceso ordinario laboral.

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante cuenta con 67 años de edad, que por medio de proceso ordinario laboral el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2017 ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de la afiliación realizada por el demandante señor MARIO ALBERTO LÓPEZ PALACIO en mayo de 2000 al régimen de ahorro individual con solidaridad administradora por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S“A., por inobservancia del deber de información de acuerdo a lo aquí considerado. **SEGUNDO:** DECLARAR que MARIO ALBERIO LOPEZ PALACIO se encuentran válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. **TERCERO:** CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a

TUTELA

COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de: la afiliación, al demandante MARIO ALBERTO LOPEZ PALACIO a esa AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos financieros que reposen en su cuenta DE AHORRO INDIVIDUAL. **CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición. **QUINTO:** RECONOCER la pensión de vejez al demandante a partir de que acredite el retiro”

En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, se revocó parcialmente el ordinal quinto y se condenó a Colpensiones indexar las mesadas que se generen desde la fecha de reconocimiento de la pensión (retiro del sistema) hasta el día de su inclusión en nómina, además, condenó en costas a las demandadas.

Indica la parte actora que, la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2019, por lo que el 18 de septiembre de 2019 se radicó solicitud de cumplimiento de fallo con las respectivas copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y su constancia de ejecutoria. Resalta que, la entidad cuenta con 10 meses para resolver de fondo lo dispuesto en sentencias judiciales de conformidad con el artículo 192 del CPACA

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida ante Colpensiones el 18 de septiembre de 2019
- Copia de acta de audiencia del 28 de junio de 2017 del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá
- Copia de acta de audiencia 02 de mayo de 2019 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
- Copia providencia del Tribunal Superior del Distrito Laboral de Bogotá - Sala Laboral que niega solicitud de adición de sentencia.
- Copia de auto de obedézcse y cúmplase del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y ordena liquidar costas
- Copia de informe secretarial con liquidación de costas
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor Carlos Alfredo Valencia Mahecha
- Copia de Tarjeta Profesional de Abogado
- Copia de Poder otorgado al doctor Alfredo Valencia Mahecha ante Colpensiones para obtener el cumplimiento de fallo ordinario laboral.

TUTELA

- Copia de declaración ante Colpensiones de no haber iniciado proceso ejecutivo por fallo.
- Copia Cédula de Ciudadanía del señor Mario Alberto López Palacio
- Poder para presentar acción de tutela.
- Constancia de recepción de tutela en línea

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Presidente de PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacion@porvenir.com.co; valenciaabogado@hotmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que la tutela debe declararse improcedente, puesto que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, en ese sentido señala que los artículos 334 a 339 y 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de providencias judiciales una vez se encuentren ejecutoriadas.

Resalta que es un deber del Estado Social y Democrático de Derecho el cumplimiento de las órdenes judiciales, pero pretender el cumplimiento por la vía constitucional la torna en improcedente. De igual modo, indica que a Colpensiones se le notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente generadas dentro de procesos ordinarios contencioso administrativos y para su efectivo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos tales como: (i) Radicación de la sentencia en Colpensiones (ii) Alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial (iii) Validación de documentos e información, por parte del área competente del cumplimiento (iv) Emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

TUTELA

Por último, manifiesta que estas etapas buscan evitar el fraude por lo que es objeto de medidas especiales de protección que garanticen un mínimo y adecuado equilibrio financiero, en consecuencia solicitan que se declare la improcedencia.

La **Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A** en escrito de contestación señalan que procedieron a efectuar la notificación de la solicitud al accionante el 01 de noviembre de 2019. Además, resaltan que la tutela es improcedente porque las controversias que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En últimas, solicitan que se declare la improcedencia por haberse configurado un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Administradora de Pensiones - Colpensiones el derecho fundamental de petición del señor Mario Alberto López Palacio respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia del 18 de septiembre de 2018?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderado judicial de conformidad con poder que se adjunta a la acción de tutela, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a Colpensiones, entidad ante quien se dirigió la parte actora mediante derecho de petición para solicitar el cumplimiento de fallo judicial. De igual modo, existe legitimación en la causa por pasiva frente a Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías, la cual se vinculó con el fin de que informara sobre el cumplimiento de la orden que dispuso el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en el numeral tercero respecto al traslado de los valores a Colpensiones, actuación que resulta fundamental para que se profiera respuesta de fondo.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, la cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad en la medida que la parte actora cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para lograr el cumplimiento y /o ejecución de la sentencia judicial. Sin embargo, en lo que respecta al derecho de petición se cumple el requisito de subsidiariedad, como quiera que la parte actora prueba haber radicado escrito de petición ante Colpensiones en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 18 de septiembre de 2019, si bien han

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

transcurrido varios meses, los mismos se consideran razonables a la fecha de interposición de la tutela teniendo en cuenta que la entidad administrativa se le otorga un periodo de varios meses para que pueda ejecutar la sentencia.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo en lo que respecta al derecho fundamental de petición, pero no procede para ordenar la ejecución de la obligación reconocida mediante sentencia judicial.

2.4 Caso concreto

El 05 de agosto de 2020 el señor Mario Alberto López Palacio, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de fallo presentada el 18 de septiembre de 2019. Al respecto, Colpensiones sostiene que en garantía a los recursos del sistema se deben seguir unos trámites internos previos a proferir acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud, pero en todo caso requieren que Porvenir S.A efectúe las actuaciones que le fueron ordenadas, para que procedan de conformidad. Mientras tanto, Porvenir S.A solicita que se declare hecho superado porque le informaron al accionante sobre el cumplimiento de la sentencia.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que se pretende la declaración de improcedencia de la tutela, sin embargo lo que aquí discute el despacho no es el cumplimiento de la sentencia judicial o la obligación de hacer, sino la garantía al derecho de petición esto es: “cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado” (...) La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En el caso de estudio, si bien la entidad accionada debe cumplir con ciertas etapas previas al cumplimiento definitivo, el peticionario tiene derecho a que se le informe el estado del mismo para constatar que la entidad le está dando el debido trámite a su solicitud en garantía también al debido proceso administrativo. En todo caso, Colpensiones cuenta con un término de 10 meses desde la ejecutoria de la providencia, para dar respuesta de fondo o efectuar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del

³ C. Const., Sent. T- 058, feb. 22/2018. M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

CPACA, en ese mismo sentido es de aclarar que el plazo referido ya culminó, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia es de fecha 02 de mayo de 2019.

Es importante resaltar que, Colpensiones señala que se encuentra ante una orden compleja toda vez que requiere que Porvenir realice actuaciones para que puedan proceder con el trámite interno y resolver de fondo la solicitud. Razón por la cual, en auto admisorio se dispuso vincular a Porvenir S.A para que informara sobre el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral de Circuito de Bogotá, orden que se confirmó en segunda instancia.

Respecto a lo anterior, se observa que en escrito de respuesta Porvenir S.A allega constancia de notificación al accionante por medio de la cual le informa que se procedió con la nulidad de su afiliación, se actualizó el estado de la vinculación como no vigencia y se inició el proceso con Colpensiones para actualizar su situación, por lo que procedió con el giro de los aportes ante dicha entidad. Sin embargo, ante las declaraciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, este despacho considera necesario ordenar a Porvenir S.A que allegue a este despacho y a Colpensiones los soportes documentales que acrediten el cumplimiento del fallo ordinario, para que una vez constatado lo anterior, Colpensiones resuelva de fondo y sin demoras la solicitud del accionante.

Así las cosas, se observa que a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se le venció el plazo legal para dar cumplimiento a la sentencia y a la fecha no ha procedido a efectuar una respuesta de fondo a la solicitud del 18 de septiembre de 2019, alega que requiere la intervención de Porvenir S.A, pero no le informa al peticionario sobre el estado del trámite y lo requerido para dar continuidad. Por lo tanto, una vez Porvenir acredite el cumplimiento del numeral tercero del fallo del 28 de junio de 2017, Colpesiones deberá resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición a favor del señor Mario Alberto López Palacio, al constatar su vulneración por parte la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. En vista que se requiere acreditar el cumplimiento de fallo ordinario por parte de Porvenir S.A par que se profiera respuesta de fondo, se ordenará a esta entidad administradora allegar el soporte de cumplimiento y una vez se verifique lo actuado, Colpesiones deberá resolver de fondo la solicitud del accionante.

TUTELA

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Mario Alberto López Palacio, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

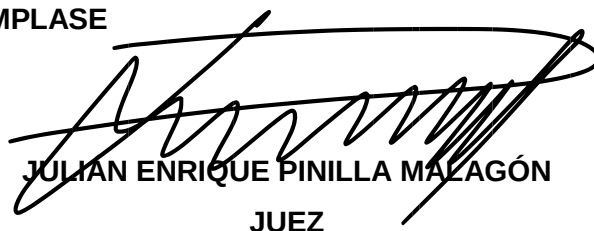
SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de PORVENIR, Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda remitir a este despacho y a COLPENSIONES los soportes documentales que acrediten el cumplimiento del numeral tercero del fallo del 28 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2014-534.

TERCERO.- ORDÉNESE al Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el señor JOSE ANGEL URIAS MENDIETA GUERRERO o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la acreditación del cumplimiento de sentencia por parte de PORVENIR S.A proceda a resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora el 18 de septiembre de 2019. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

TUTELA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17d101c2ecf36672072b953d78fc5dca7a3a7e81fad33adfa9253f42470ae92

Documento generado en 20/08/2020 03:25:22 p.m.